



INFORME DE LA ASESORÍA JURÍDICA DE LA CONSEJERÍA DE FOMENTO RELATIVO A LA ELEVACIÓN DEL CONSEJO DE GOBIERNO, DEL EXPEDIENTE DE TOMA EN CONOCIMIENTO DEL PROYECTO DE DECRETO DE MEDIDAS PARA FACILITAR EL ACCESO A VIVIENDAS SUJETAS A ALGÚN TIPO DE PROTECCIÓN PÚBLICA.

1.-Antecedentes.

Con fecha 31 de octubre de 2016, se remite nota de régimen interior a la Secretaría General, consulta pública previa a fin de iniciar los trámites previstos en el artículo 133 de la Ley 39/2015, de 2 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, relativa al “proyecto de decreto de flexibilización de los requisitos de adjudicación de viviendas sujetas a algún tipo de protección pública en Castilla-La Mancha”, con el objetivo de lograr la más plena adecuación a las actuales circunstancias del mercado inmobiliario de la región.

La consulta pública previa estuvo expuesta en el tablón de anuncios electrónico de la Junta de Comunidades entre el 9 y el 23 de noviembre de 2016.

Durante ese periodo se presentó un escrito por parte de la Federación Regional de Empresas Constructoras de Castilla-La Mancha (FERECO), en el que solicita que se incluyan en la iniciativa normativa unas determinadas medidas, complementándolo con un correo electrónico remitido con fecha 2 de diciembre de 2016.

Finalmente, previa la autorización de la iniciativa normativa de la Consejera de Fomento, se ha redactado borrador de “proyecto de Decreto de medidas para facilitar el acceso a viviendas sujetas algún tipo de protección pública”, acompañado de memoria de análisis de impacto normativa del referido proyecto.

2.- Contenido.

El proyecto de decreto contiene una parte expositiva, tres artículos, tres disposiciones adicionales, una disposición derogatoria única y cinco disposiciones finales.

El artículo 1 regula el objeto del Decreto fijándolo en la adquisición en primera transmisión de viviendas de protección pública existentes en Castilla-La Mancha que no encuentren adquirente tras haber sido sometidas a los procedimientos al efecto establecidos en la legislación vigente.

El artículo 2 fija el ámbito de aplicación y los requisitos que han de concurrir en las viviendas objeto del mismo para que puedan beneficiarse de sus medidas.



El artículo 3 fija las condiciones de materialización de dichas medidas, limitadas en el tiempo y centradas fundamentalmente en los requisitos subjetivos de los posibles adquirentes de las viviendas objeto del decreto, en particular las que se refieren a sus ingresos máximos, posibilidad de tenencia de otros inmuebles residenciales y motivos de traslado de domicilio por causa justificada.

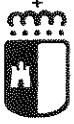
La disposición adicional primera establece cuál es el régimen jurídico aplicable a las viviendas con protección pública en lo no regulado por el decreto.

La disposición adicional segunda regula la forma en que, con carácter temporal y en ciertos supuestos, bajo control de la Administración, los promotores puedan solicitar la descalificación de aquellas viviendas calificadas como protegidas bajo la denominación de algún tipo de protección exclusivamente autonómico y que no hayan encontrado comprador, condicionándose en todo caso dicha descalificación a la devolución de las ayudas públicas recibidas. Esta medida ya estaba prevista en la disposición adicional primera del Decreto 71/2014, de 24 de julio, por el que se regula el Plan de Fomento del Alquiler de Viviendas, la Rehabilitación Edificatoria, y la Regeneración y Renovación Urbanas 2013-2016 de Castilla-La Mancha, si bien su vigencia finalizó el 10 de abril de 2016.

La disposición adicional tercera establece la posibilidad de cesión de la gestión de las viviendas con protección pública para venta del sector público regional, "a Administraciones, organismos públicos y entidades sin ánimo de lucro, con el objeto de atender las especiales necesidades de vivienda de ciertos colectivos". Al respecto, cabe indicar que, son aplicables los artículos 47 y siguientes de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, debiéndose resaltar que *"Los convenios no podrán tener por objeto prestaciones propias de los contratos. En tal caso, su naturaleza y régimen jurídico se ajustará a lo previsto en la legislación de contratos del sector público"*.

La disposición derogatoria única deroga las disposiciones transitorias tercera y cuarta del Decreto 3/2004, 20 de enero, de régimen jurídico de la vivienda con protección pública, así como cuantas otras disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo regulado en el decreto

La disposición final primera recoge una modificación del Decreto 3/2004, de 20 de enero, de régimen jurídico de las viviendas con protección pública, en tres aspectos y que según la propia parte expositiva son: *Por un lado, extiende el régimen de protección pública a viviendas que no nacieron bajo el mismo, pero que se han incorporado al patrimonio de la administración regional, en concreto al patrimonio gestionado por la Consejería de Fomento, incrementando con ello el parque público de viviendas con la finalidad de destinarlas a favor de colectivos especialmente vulnerables; por otro lado, se establece la posibilidad de aportación de una vivienda sujeta a protección pública al patrimonio protegido de una persona discapacitada, adaptando así el régimen jurídico de la vivienda protegida al propio de la Ley 41/2003, de 18 de noviembre, de protección patrimonial de las personas con discapacidad; y finalmente, se reconoce que puedan*



afectar a viviendas protegidas, tales como las de disolución del vínculo matrimonial, ruptura de parejas de hecho y aportaciones de este tipo de viviendas a la sociedad conyugal, no tienen la consideración de transmisión patrimonial a los efectos de la normativa de viviendas sujetas a algún tipo de protección pública

La disposición final segunda modifica el Decreto 109/2008, de 29 de julio, de medidas para la aplicación del pacto por la vivienda en Castilla-La Mancha, que el artículo 29 bis del Decreto 109/2008, de 29 de julio, de medidas para la aplicación del pacto por la vivienda en Castilla-La Mancha, *a fin de regular con mayor detalle las adjudicaciones de viviendas priorizadas por medio de informes sociales así como las necesarias labores de seguimiento que han de realizarse respecto de las mismas. En este sentido también se regula la posibilidad de que las Comisiones Provinciales de Vivienda, con base en un diagnóstico social previo referido tanto a la oferta como a la demanda de viviendas en cada momento concurrente, establezca criterios previos a su adjudicación a fin de asegurar la mayor adecuación al nuevo entorno habitacional.*

La disposición final tercera modifica el Decreto 8/2013, de 20 de febrero, de medidas para el fomento del acceso a la vivienda protegida, mediante la innovación de la letra c) de su artículo 9, precepto que regula los requisitos de inscripción en el Registro de demandantes de vivienda con protección pública de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, eximiendo la exigencia del empadronamiento previo en algún municipio de esta Región del demandante cuando pretenda éste la adjudicación de alguna vivienda de promoción privada; manteniéndose esta exigencia en el caso de que dicha solicitud se refiera a una vivienda de iniciativa pública regional.

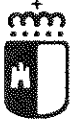
La disposición final cuarta contiene la habilitación normativa a la personal titular de la consejería para que pueda prorrogar de la vigencia del decreto.

Y finalmente, la disposición final quinta regula la entrada en vigor el día siguiente a su publicación en el DOCM. Por ello, deberá constar en la memoria definitiva la razón por la cual se otorga dicha inmediatez en la entrada en vigor, ello en concordancia con el plazo general establecido en el artículo 2 del Código Civil.

3.- Título competencial.

El Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha, en su dictamen 152/2003, de 17 de diciembre, ya tuvo ocasión de pronunciarse sobre el título competencia con el que actúa la Junta de Comunidades a la hora de ejercer la potestad reglamentaria en materia de vivienda, a la hora de analizar el proyecto de decreto de régimen jurídico de las viviendas con protección pública (que ahora también se plantea su modificación), indicando al respecto en su consideración III:

“El artículo 47 de la Constitución española, integrado en el Capítulo III del Título I, bajo la denominación “de los principios rectores de la Política social y económica”, dispone que “todos los españoles tienen derecho a disfrutar de una vivienda digna y adecuada. Los poderes públicos promoverán las condiciones



necesarias y establecerán las normas pertinentes para hacer efectivo este derecho, regulando la utilización del suelo de acuerdo con el interés general para impedir la especulación. La comunidad participará en las plusvalías que genere la acción urbanística de los entes públicos”.

Respecto a la mencionada previsión constitucional, el Tribunal Constitucional ha afirmado en su Sentencia 152/1988, de 20 de julio, dictada en un conflicto positivo de competencias en el que se acumulaba la impugnación realizada, por un lado, por la Comunidad Autónoma del País Vasco contra el Real Decreto 3280/1983, de 14 de diciembre, sobre financiación de actuaciones protegibles en materia de vivienda y cuatro Órdenes Ministeriales del año 1984 en las que se arbitraban distintos instrumentos para la financiación de viviendas durante el cuatrienio 1984-1987 y, por otro, la presentada por el Estado contra la Orden del departamento de Política Territorial y Transportes del Gobierno Vasco de 11 de febrero de 1987, por la que se determinaban las áreas geográficas homogéneas y sus respectivos módulos a efectos de promoción y adquisición de viviendas de protección oficial y rehabilitación, que este precepto se configura “como un mandato o directriz constitucional que ha de informar la actuación de todos los poderes públicos [...] en el ejercicio de sus respectivas competencias”. Tal afirmación la he reiterado en posterior Sentencia 59/1995, de 17 de marzo.

El sistema de distribución competencial en este ámbito material se ha articulado en orden a lo previsto en el artículo 148.1.3º de la Constitución, que determina la competencia de las Comunidades Autónomas en relación con la vivienda. De este modo y en cuanto a la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha se refiere, dicha competencia ha sido asumida de modo exclusivo, conforme a lo dispuesto en el artículo 31.1.2ª del Estatuto de Autonomía, correspondiendo así a la Junta de Comunidades la potestad legislativa, la potestad reglamentaria y la función ejecutiva en materia de ordenación del territorio, urbanismo y vivienda.

Ahora bien, la rotundidad de esta afirmación estatutaria de exclusividad competencial de la Comunidad Autónoma en materia de vivienda, ha de interpretarse atendiendo a su engranaje con el resto de competencias ejercidas por el Estado y que inciden en este sector, tales como las bases y coordinación de la planificación económica general (artículo 149.1.13º de la Constitución), las bases de ordenación de crédito (artículo 149.1.11º) y la configuración del derecho de propiedad del suelo que exige un tratamiento unitario (artículo 33 y 139.1), aspectos éstos que han fundamentado la intervención del Estado en la materia y que hacen que la referida competencia sea finalmente concurrente o compartida entre ambas Administraciones.

Así, la sentencia constitucional 152/1988 citada en párrafos precedentes, presuponía la necesaria conjunción de actuaciones estatales y autonómicas tendentes a la consecución del fin previsto en el artículo 47 de la Constitución, si bien ello “no significa que las Comunidades Autónomas con competencias en materia de vivienda hayan de quedar absolutamente desprovistas de cualquier



atribución por lo que se refiere a actuaciones protegibles en el sector [...]. En función de aquellas competencias estatutarias, pueden definir y llevar a cabo una política de vivienda propia, complementando las actuaciones de protección y promoción previstas por el Estado con cargo a sus propios recursos [... si bien] deben contar con un margen de libertad de decisión que les permita aplicar las medidas estatales adaptándolas a las peculiares circunstancias de su territorio, sin perjuicio del respeto debido a los elementos indispensables que las normas estatales arbitran para alcanzar los fines de política general propuestos. [...] La conjunción de actividades de las autoridades estatales y autonómicas [...] que, en virtud del reparto de competencias establecido entre la Constitución y los Estatutos de Autonomía, debe llevarse a cabo para la satisfacción del derecho que proclama el artículo 47 de la Constitución, no sólo debe atenerse al respeto estricto de las competencias ajenas, [...] sino también a los principios de colaboración y solidaridad y, en definitiva, a una exigible actitud de lealtad constitucional”.

Con base en el esquema de distribución competencial esbozado, el marco normativo regulador de la materia viene constituido en el plano estatal esencialmente por el Real Decreto Ley 31/1978, de 31 de octubre, sobre Política de Viviendas de Protección Oficial, desarrollado por el Real Decreto 3148/1978, de 10 de noviembre, sobre construcción, financiación, uso, conservación y aprovechamiento de dichas viviendas, en los que se estipula un único tipo de viviendas incluidas en esa categoría, unificando su régimen legal y posibilitando su acceso general, si bien limitando las ayudas establecidas a los adquirentes más necesitados. A ambas disposiciones hay que sumar la normativa recogida en el Decreto 2114/1968, de 24 de julio, que aprueba el reglamento de Viviendas de Protección Oficial, vigente en gran parte de su articulado.

La actuación estatal desde la perspectiva de la planificación económica general se concreta en el momento actual en el Real Decreto 1/2002, de 11 de enero, en el que se establecen medidas de financiación de actuaciones protegidas del Plan de Vivienda 2002-2005 (modificado por Real Decreto 1042/2003, de 1 de agosto, mediante el que se crea la categoría de municipios singulares a efectos de adquisición protegida de viviendas), normativa ésta que pretende ser más operativa y eficaz mediante su coordinación con la propia de la Comunidad Autónoma, plasmando las bases de su colaboración y entronque de sus actuaciones en el convenio suscrito entre la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha y el Ministerio de Fomento el 23 de septiembre de 2002.

De acuerdo con lo estipulado en el mismo y en ejercicio de sus propias competencias, la Comunidad Autónoma dictó el Decreto 113/2002, de 27 de agosto, que contempla las ayudas en materia de vivienda y suelo para el periodo 2002-2005, simplificando las líneas existentes y potenciando las específicas dirigidas a los grupos de adquirentes con mayores dificultades para acceder a la vivienda, tales como jóvenes, discapacitados o familias numerosas y monoparentales.



El panorama legislativo en el ámbito autonómico se halla disperso en varias normas de diverso rango, conformándose fundamentalmente por el Decreto 93/1993, de 27 de julio, por el que se regula la adquisición de las viviendas de promoción pública y la Orden que lo desarrolla de 28 de julio de ese mismo año, que contempla la adjudicación de las mismas. Además, es preciso citar el Decreto 19/1995, de 14 de marzo, en el que se determina el precio de venta y renta y la regulación del arrendamiento de las viviendas de promoción pública de la Junta de Comunidades y la Orden de 8 de marzo de 1999, por la que se aprueba la relación de municipios incluidos en cada una de las áreas geográficas establecidas a efectos de promoción, financiación, construcción y cesión y determina el valor unitario para calcular el precio máximo de las de protección oficial de promoción pública. Asimismo, se han introducido medidas concretas tendentes a la potenciación de la vivienda protegida en diferentes Leyes de Presupuestos (Disposición Adicional Novena de la Ley 4/1991, de 13 de diciembre) y en la propia Ley 2/1998, de 4 de junio, de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística, modificada por Ley 1/2003, de 17 de enero (artículo 24.3 y 4), al prever esta última que los Planes de Ordenación Municipal de municipios superiores a los 10.000 habitantes de derecho deban establecer, para cada unidad de actuación urbanizadora en suelo urbano no consolidado o cada sector en suelo urbanizable, las determinaciones precisas para garantizar que se destine a la construcción de viviendas sujetas a un régimen de protección pública, el suelo suficiente para cubrir las necesidades previsibles en el primer decenio de vigencia del Plan.

La necesidad de dotar a la Región de un marco referencial de actuación propio en el sector, que contemple un amplio abanico de posibilidades a los agentes intervinientes y sea un instrumento adecuado para el desarrollo de medidas concretas de fomento de la promoción y construcción de viviendas, provocó la aprobación de la Ley 2/2002, de 7 de febrero, por la que se establece y regulan diversas modalidades de las viviendas de protección pública, en la que se definen los tipos, régimen y características de aquéllas, remitiendo a la norma reglamentaria el desarrollo unitario de tales aspectos.

5.- Tramitación administrativa.

El procedimiento de elaboración de una disposición de carácter reglamentario viene establecido en el artículo 36 de la Ley 11/2003, de 25 de septiembre, del Gobierno y del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha, que dispone que el ejercicio de dicha potestad requerirá que la iniciativa de la elaboración de la norma reglamentaria sea autorizada por el Presidente o Consejero competente en razón de la materia, para lo que se elevará memoria comprensiva de los objetivos, medios necesarios, conveniencia e incidencia de la norma que se pretende aprobar. Junto a ello, hay que añadir el Título VI de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, relativo a la iniciativa legislativa y de la potestad para dictar reglamentos y otras disposiciones de carácter básico al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.14.^a, relativo a la Hacienda general, así como el



artículo 149.1.13.^a que atribuye al Estado la competencia en materia de bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica. Al respecto, cabe indicar que se ha efectuado la consulta pública prevista en el artículo 133, debiendo obrar en el expediente, un informe sobre el resultado de dicha consulta.

La Dirección General de Vivienda y Urbanismo ha remitido, junto al proyecto de decreto, la memoria que analiza el impacto normativo, así como la oportunidad e impacto económico y presupuestario de la norma.

Continúa el artículo 36 de la Ley 11/2003, de 25 de septiembre, indicando que en la elaboración de la norma se recabarán los informes y dictámenes que resulten preceptivos, así como cuantos estudios se estimen convenientes. El mismo precepto añade que si la disposición afecta a derechos o intereses legítimos de los ciudadanos se someterá a información pública de forma directa o a través de las asociaciones u organizaciones que los representen, excepto que se justifique la improcedencia o la inconveniencia de dicho trámite.

No obstante lo anterior, antes de recabar dichos informes preceptivos, de acuerdo con el punto 3.1.1 de las Instrucciones sobre el régimen administrativo del Consejo de Gobierno, aprobadas por Acuerdo de 29 de septiembre de 2015, y habiéndose considerado por la personal titular de la Consejería, proyecto normativo de especial relevancia, por sus repercusiones sociales y económicas, antes de someterlo a la consideración del Consejo de Gobierno, se debe elevar el proyecto de decreto para la toma de conocimiento por éste, una vez elaborado el primer borrador del proyecto, para que el Consejo de Gobierno pueda decidir sobre ulteriores trámites en la elaboración de la norma.

A estos efectos, la Secretaría General pondrá en conocimiento de la Comisión de Secretarios Generales la iniciativa normativa, y siempre antes de la realización, en su caso, del trámite de información pública del proyecto. En este supuesto, se deberá aportar en todo caso la siguiente documentación:

a) Propuesta de acuerdo a adoptar por el Consejo de Gobierno. Vendrá transcrito y firmado en original por el miembro del Consejo proponente en el impreso denominado "Extracto de expediente para el Consejo de Gobierno".

b) Texto íntegro que se propone, que incluirá necesariamente las partes expositiva, dispositiva y final de la norma. Vendrá transcrito en el impreso denominado "Extracto de expediente y disposición general", dejando en blanco el número y fecha que pueda corresponder a la disposición, que serán asignados tras su aprobación.

c) Memoria conteniendo los objetivos, conveniencia e incidencia, así como una evaluación económica del coste a que dé lugar. Se deberá incluir en la memoria un estudio sobre las alternativas y los impactos que la iniciativa tendrá sobre los siguientes ámbitos:

1º. Desde el punto de vista jurídico, incluyendo una tabla de derogaciones y de afecciones al orden constitucional y estatutario de competencias.



2º. Desde el punto de vista presupuestario, indicando los efectos sobre el ingreso y gasto.

3º. Desde el punto de vista de la competencia y su impacto en la competitividad de las empresas, en el supuesto que les afecte.

4º. Desde el punto de vista de la simplificación administrativa y la reducción de cargas, deberán incluir –comparando la normativa preexistente y la que se propone– la medición concreta de cargas eliminadas y los trámites que se han simplificado (inicio electrónico, supresión de informes, silencio positivo, notificación electrónica, ...).

La memoria podrá incluir además cualquier otro extremo que, a criterio del órgano proponente, pudiera ser relevante para la aprobación del proyecto.

d) Informe de impacto de género.

(Sobre este aspecto hay que indicar que el artículo 6.3 de la Ley 12/2010, de 18 de noviembre, de Igualdad entre Mujeres y Hombres de Castilla-La Mancha, establece que todas las disposiciones de carácter general que se sometan a la aprobación del Consejo de Gobierno de Castilla-La Mancha deberán incorporar un informe sobre impacto por razón de género que analice los posibles efectos negativos sobre las mujeres y los hombres y establezca medidas que desarrollen el principio de igualdad).

e) Informe de la persona titular de la Secretaría General de la Consejería proponente. (El presente informe).

Tras la toma de conocimiento por parte del Consejo de Gobierno, se iniciará la fase de información pública.

Los apartados tercero y cuarto del artículo 133 de la Ley 39/2015, de 2 de octubre establece al respecto de la información pública lo siguiente:

“2. Sin perjuicio de la consulta previa a la redacción del texto de la iniciativa, cuando la norma afecte a los derechos e intereses legítimos de las personas, el centro directivo competente publicará el texto en el portal web correspondiente, con el objeto de dar audiencia a los ciudadanos afectados y recabar cuantas aportaciones adicionales puedan hacerse por otras personas o entidades. Asimismo, podrá también recabarse directamente la opinión de las organizaciones o asociaciones reconocidas por ley que agrupen o representen a las personas cuyos derechos o intereses legítimos se vieran afectados por la norma y cuyos fines guarden relación directa con su objeto.

3. La consulta, audiencia e información públicas reguladas en este artículo deberán realizarse de forma tal que los potenciales destinatarios de la norma y quienes realicen aportaciones sobre ella tengan la posibilidad de emitir su opinión, para lo cual deberán ponerse a su disposición los documentos necesarios, que



serán claros, concisos y reunir toda la información precisa para poder pronunciarse sobre la materia.”

Por otro lado, el artículo 7 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, indica que las Administraciones Públicas, en el ámbito de sus competencias, publicarán, entre otros, los proyectos de Reglamentos cuya iniciativa les corresponda, las memorias y los informes que conformen los expedientes de elaboración de los textos normativos.

A este respecto hay que indicar que el artículo 3.1 de la Orden de 11/09/2013, de la Consejería de Presidencia y Administraciones Públicas, por la que se regula el tablón de anuncios electrónico de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, establece que en el tablón de anuncios electrónico ha de realizarse el trámite de información pública en la tramitación de todos aquellos anteproyectos de ley y proyectos de disposiciones generales que se requiera conforme al Ordenamiento Jurídico. El órgano competente facilitará al tablón de anuncios electrónico el texto de la disposición y una dirección electrónica a la que dirigir las observaciones, sugerencias o alegaciones durante un período mínimo de veinte días naturales. Se deberá dictar pues, resolución por la que se inicia la fase de información pública por un periodo que al menos, debe ser de 20 días.

Se significa que dado el contenido del proyecto de decreto se han de solicitar los siguientes informes y dictámenes preceptivos:

- Informe de la Comisión Regional de la Vivienda (art. 34.3 del Decreto 8/2013, de 20 de febrero, de Medidas para el Fomento del Acceso a la Vivienda Protegida).

Dada la composición de esta Comisión, procede indicar que no es preciso efectuar el trámite de información pública, dado que las asociaciones y organizaciones representativas de intereses (sindicatos, asociaciones empresariales, representantes de la Administración local, de consumidores y usuarios, asociaciones vecinales de los ciudadanos) forman parte de la misma y pueden participar en la elaboración de la norma a través de la Comisión Regional de Vivienda (art. 36.3 de la Ley 11/2003, de 25 de septiembre).

- Informe del Gabinete Jurídico (artículo 10.1.a) de la Ley 5/2013, 17 de octubre, de ordenación del servicio jurídico de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha).

-Y Dictamen del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha, dado que el mismo órgano ya consideró en su dictamen 152/2013, antes citado que era preceptivo al considerar el proyecto de decreto de régimen jurídico de las viviendas con protección pública (Decreto 3/2004, de 20 de enero, que ahora también se contempla su modificación), desarrollo reglamentario de las disposiciones



Castilla-La Mancha

Secretaría General
Consejería de Fomento
Paseo Cristo de la Vega, s/n - 45071 Toledo

contenidas en la Ley 2/2002, de 7 de febrero, por la que se establecen y regulan las diversas modalidades de viviendas de protección pública.

Finalmente el Consejo de Gobierno será quien apruebe el texto articulado ya como Decreto y ordene su publicación en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha.

En conclusión, esta Asesoría Jurídica informa con carácter favorable el texto del proyecto de decreto enunciado y su elevación al Consejo de Gobierno para su toma en conocimiento.

Toledo, a 14 de marzo de 2017.

EL JEFE DE SERVICIO
DE LA ASESORIA JURÍDICA

Fdo. Amalio Menéndez Ortiz de Zárate.

LA SECRETARIA GENERAL

Fdo. Paloma Heredero Navamuel